

Incidente de Nulidad Proceso 2021 - 278

FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA <Pacholisto@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 12:43

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE FERNANDO CASTRO PINILLA contra YORLENY MONSALVE ROBAYO PROCESO No. 2021-00278

En el adjunto va memorial dentro del referido incidente de nulidad, sírvanse proveer;

Cordialmente;

Francisco Ramirez Motta

Abogado Asesor Externo

Cel: 318-324-6820

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE FERNANDO CASTRO PINILLA contra YORLENY MONSALVE ROBAYO PROCESO No. 2021-00278

FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.172.504 de Moniquirá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la ejecutada **YORLENI MONSALVE ROBAYO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Moniquirá, identificada con la C.C. No. 23.801.469, demandada en el proceso de la referencia, concurro ante su despacho para proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme a los siguientes,

H E C H O S :

1. FERNANDO CASTRO PINILLA, formulo demanda ejecutiva en contra de YORLENY MONSALVE ROBAYO, habiéndole correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00278.

2. Mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021, fue librado mandamiento ejecutivo, donde entre otros, se dispuso lo siguiente: *“Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.”*

3. Resulta que, el apoderado judicial de la demandante, indico en su demanda en el acápite de las notificaciones respecto de la demandada lo siguiente:

- La demandada **YORLENY MONSALVE ROBAYO** se puede notificar en las siguientes direcciones Kr 6 20 A 25, barrio san marcos, ubicado en el municipio de Moniquirá (Boyacá), celulares 3107957387 y en el correo electrónico yorleny-monsalve@hotmail.com

Sin haber cumplido cabalmente lo previsto en el inciso segundo¹ del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Resulta que el apoderado judicial del ejecutante, a efecto de notificar el mandamiento de pago a la demandada, procedió a remitir por correo electrónico, el siguiente aviso sin fecha:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P., en Conc. con el Decreto 806 de 2020

Señora:
YORLENY MONSALVE ROBAYO
Dirección electrónica: yorleny-monsalve@hotmail.com
Bogotá D.C.

Fecha
DD /MM / AAAA

No. Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso	fecha providencia
11001-3103047-2021-00278-00	EJECUTIVO SINGULAR	18 JUNIO 2021
DEMANDANTE	--	DEMANDADOS
FERNANDO CASTRO PINILLA	--	YORLENY MONSALVE ROBAYO

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a este Despacho de inmediato ubicado en:

**CARRERA 9 No. 11 – 45, PISO SEXTO, EDIFICIO VIRREY
TORRE CENTRAL, EN BOGOTÁ**

Dentro de los **5** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago (X).

Empleado Responsable

Parte Interesada



Nombres y apellidos

JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ
1.020.728.232 DE BOGOTÁ

5. Donde claramente se advertía a la ejecutada que debía comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, a notificarse personalmente de la orden de pago adoptada en el proceso allí memorado.

6. No obstante lo anterior, que la comunicación aludida claramente hacia referencia a las previsiones del artículo 291 del C.G.P. y no a la referida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho tuvo por notificada a la demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el

demandante sin haber cumplido los derroteros del inciso segundo del citado artículo.

7. En efecto, mal podía haber el despacho haber tenido por notificado a la demandada de la orden de pago conforme a la comunicación que le estaba poniendo de presente al apoderado judicial, de que debía comparecer al juzgado a notificarse de la orden de pago en el término de 5 días, cuando el lugar para recibir notificaciones era en un municipio distinto de la sede del juzgado.

6. Nótese que la comunicación remitida a la demandada como mensaje de datos al correo electrónico, no mencionaba que con ese aviso sin fecha quedaba notificada la ejecutada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sino que al contrario, le informaba que debía comparecer al proceso a notificarse personalmente, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico del mandamiento de pago a mi procurado, carece de validez, y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado al momento de proferir el auto del 22 de marzo de 2022.

7. Conforme a lo brevemente expuesto se llega a la conclusión lógica que, no se cumplió con los presupuestos de lo indicado en el proveído de fecha 18 de junio de 2021, lo que se ajusta perfectamente al contenido del Art. 133 Numeral 8° del C. G. del P. y siendo ello elemento válido para que se acepte por este Despacho la nulidad propuesta, la que debe decretarse.

8. Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo al que puede acudir las partes y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el proceso por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

CAUSAL DE NULIDAD

La preceptuada en el art. 133 núm. 8 del C. G. del P. que es del siguiente tenor: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, dado que no se surtió en debida forma la notificación a mi mandante del auto admisorio de la demanda.

O P O R T U N I D A D

Según lo establece el art. 134 inciso 1 del C.G.P., la causal que se está formulando puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Mi mandante, es la primera oportunidad que tiene de presentarse a través de apoderado ante su despacho, en este momento se alega la nulidad, por ello no se ha saneado, es la afectada y quiere que, con el decreto de la nulidad, tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, constitucionalmente reglamentado en el art. 29 de la C.N. a su favor, al tenérsele por notificado electrónicamente sin cumplir con lo requisitos exigidos para tal efecto.

PETICION

Muy respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde que se produjo el auto de fecha 11 de marzo de 2022 inclusive, para que tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

PETICION DE PRUEBAS:

Pido se decreten y tengan como tales por parte del incidentante, para demostrar los hechos de la nulidad invocada, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Comedidamente solicito a la señora Juez tener como pruebas toda la actuación surtida en el presente proceso, en especial sobre la documentación allegada por la actora como constancia supuestamente de notificación electrónica del mandamiento de pago que no se ajusta a los preceptos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero² del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D E R E C H O:

Considero que el procedimiento aplicable es el reglamentado por el C. G. del P. en sus arts. 132 a 136 y demás normas concordantes y aplicables.

² "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo el poder debidamente diligenciado.

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante recibirá notificaciones en: Quintas de San Felipe – casa 6
Manzana A□Moniquirá – Boyacá; celular de contacto: 3107957387 y
correo electrónico: yorleny-monsalve@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 47 # 13 – 33 torre dos
edificio Roxana oficina 1104 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular de
contacto 3183246820; e. mail: pacholisto@hotmail.com

Atentamente,



FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA

C.C. No. 4.172.504 de Moniquirá.

T.P. No. 91.458 del Consejo Superior de la J.

Correo electrónico: pacholisto@hotmail.com

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Correo no deseado 4
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de convers...
- pacholisto58@gmail...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Otorgamiento de poder

YM yorleny monsalve <yorleny-monsalve@hotmail.com>

Para: PACHOLISTO@hotmail.com

Mié 10/08/2022 12:21 PM

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.
REF: EJECUTIVO DE FERNANDO CASTRO PINILA contra YORLENY MONSALVE ROBAYO
PROCESO No. 2021-00278
YORLENI MONSALVE ROBAYO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en **Monquirá**, identificada como aparece al pie de mi firma, demandada en el asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.172.504 de Monquirá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.458 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: pacholisto@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, presente toda clase de recursos, incidentes, oposiciones a las pretensiones, excepciones, nulidades, objeciones y demás defensas a que hubiere lugar, conforme a lo indicado en los escritos respectivos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, cobrar, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades inherentes a que haya lugar para una buena representación de mis intereses, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,
YORLENI MONSALVE ROBAYO
C.C. No. 23.801.469

Francisco Ramirez Motta
Abogado Asesor Externo
Cel: 318-324-6820

Responder

Reenviar

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.